

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-**2023-00054**-00
ACCIONANTE: PAULINA ANDREA ZAPATA GÓMEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
CANCILLERÍA DE COLOMBIA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora PAULINA ANDREA ZAPATA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.263.646, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la libertad de locomoción y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Qué Migración Colombia nos informe el acto administrativo o providencia judicial que los faculta para impedir la salida del país de la señora PAULINA ANDREA ZAPATA GÓMEZ."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que su mandante se encuentra en calidad de imputada dentro del proceso penal CUI 110016000000201501206 y en virtud a ello, el 26 de febrero de 2019 el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad bajo los preceptos del artículo 307 literal B, numerales 3º, 4º, 6º y 8º del Código de Procedimiento Penal.

Que la señora ZAPATA GÓMEZ se trasladó al municipio de Leticia el 29 de julio de 2022 con el propósito de ingresar al país de Brasil, sin que ello pudiera llevarse a cabo por cuanto, la oficina de migración se negó a estampar el sello de salida de este país en su pasaporte, pese a entregar copia del acta de audiencia donde consta que no tiene restricción para su salida.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y autoridad judicial vinculada JUZGADO NOVENO (9º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA guardó silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA DE COLOMBIA: *Indicó no constarle los hechos descritos en la acción de tutela, toda vez que, no tiene injerencia en las resoluciones que profieran las autoridades judiciales.*

Refirió que frente a la solicitud de levantamiento de la prohibición de salida del país, la autoridad competente para resolverlo es migración Colombia, dado que, es una entidad adscrita a ese ministerio que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

JUZGADO NOVENO (9º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente penal a nombre de la accionante y señaló que el 5 de agosto de 2022 el mismo apoderado que acá la representa, rogó colaboración*

para que la señora ZAPATA MÉNDEZ pueda salir del país, por ello, en respuesta se le requirió para que aportara la restricción específica por la cual migración Colombia no permitía su salida, sin que esto fuera aportado a ese Despacho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, han desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante al no informar el acto administrativo o providencia judicial que los faculta para no permitir su salida del país.

Revisado el expediente se observa que la accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, teniendo en cuenta que, la pretensión de la acción de tutela es que le sea informado el motivo por el cual no se permite la salida del país de la señora ZAPATA MÉNDEZ, sin que se hubiese aportado algún documento que demuestre que efectivamente la accionante se acercó a la entidad solicitando dicha información.

Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, al debido proceso e incluso, al derecho fundamental de petición, considerando la pretensión de la presente acción.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora PAULINA ANDREA ZAPATA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.263.646 contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00054-00
ACCIONANTE: PAULINA ANDREA ZAPATA GÓMEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
CANCILLERÍA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cffd6f93969422340cbb7538e57d248b7cc9294d707fe2ae5e80448b054179

Documento generado en 10/02/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>